

ACTA 091/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con nueve minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva Eventual, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva Eventual, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva Eventual dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

**1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:**

**1.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1431/2019 en contra del Partido Nueva Alianza Yucatán.

**1.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1432/2019 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

**1.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1433/2019 en contra del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

**1.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1434/2019 en contra del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

**1.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1435/2019 en contra del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

**1.6** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1437/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

**1.7** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1441/2019 en contra del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

**1.8** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1442/2019 en contra del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

**1.9** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1443/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.10** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1444/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.11** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1445/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1446/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1447/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1234/2019 en contra de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

**1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1251/2019 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

**1.16** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1255/2019.

**1.17** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1273/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.18** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1347/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.19** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1349/2019 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

**1.20** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1354/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**1.21** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1387/2019 en contra de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

**1.22** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1389/2019 en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

**1.23** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1396/2019 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

**1.24** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1402/2019 en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

**1.25** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1404/2019 en contra del Instituto Yucateco de Emprendedores.

**1.26** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1406/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

**1.27** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1407/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

**1.28** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1408/2019 en contra de la Secretaría de Obras Públicas.

**1.29** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1409/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

**1.30** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1410/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

**1.31** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1411/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

**1.32** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1412/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**1.33** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1733/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.34** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1399/2019 en contra de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán.

**2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:**

**2.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 233/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**2.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 234/2019 y su acumulado 235/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**2.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 236/2019 y sus acumulados 237/2019 y 238/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**2.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 321/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**2.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 432/2019 en contra del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán.

**VI.- Asuntos Generales.**

**VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.**

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva Eventual, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva Eventual, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 090/2019, de la sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 090/2019, de la sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 34 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1431/2019, 1432/2019, 1433/2019, 1434/2019, 1435/2019, 1437/2019, 1441/2019, 1442/2019, 1443/2019, 1444/2019, 1445/2019, 1446/2019,

1447/2019, 1234/2019, 1251/2019, 1255/2019, 1273/2019, 1347/2019, 1349/2019, 1354/2019, 1387/2019, 1389/2019, 1396/2019, 1402/2019, 1404/2019, 1406/2019, 1407/2019, 1408/2019, 1409/2019, 1410/2019, 1411/2019, 1412/2019 y 1733/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1399/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1431/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Nueva Alianza.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El trece de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01529419, en la que requirió: "solicito (sic) se informe el numero (sic) de comités (sic) municipales (sic) o de base con los que cuenta el partido (sic) político (sic), nombre del presidente (sic) del comité (sic) municipal (sic), que porcentaje de la prerrogativa o recurso publico (sic) que recibe el partido (sic) político (sic) es destinado para trabajos de organización y estructura electoral en dichos comités (sic) municipales (sic), cantidades que se le otorga a cada uno, cual es el plan de trabajo organización para fortalecer las estructuras del partido (sic) político (sic), que actividades de formación política se ha realizado durante este año, que comités (sic) municipales (sic) fueron beneficiados con dichas actividades, y que cantidad de las prerrogativas o recurso publico (sic) se destino para estas actividades."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El dos de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Área que resultó competente:** El Comité de Dirección Estatal.

**Conducta:** En fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha dos de octubre del año en cita, interpuso el medio de impugnación, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a

Solicito se informe el número de Comités Municipales o de base con los que cuenta el Partido Político, nombre del Presidente del Comité Municipal, cantidades que se le otorga a cada uno, que actividades de formación política se ha realizado durante este año, que Comités Municipales fueron beneficiados con dichas actividades, y que cantidad de las prerrogativas o recurso público se destino para estas actividades; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información inherente a qué porcentaje de la prerrogativa o recurso público que recibe el Partido Político es destinado para trabajos de organización y estructura electoral en dichos Comités Municipales y cuál es el plan de trabajo organización para fortalecer las estructuras del Partido Político, por ser respecto a los primeros contenidos, actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante correo electrónico de fecha veintinueve de octubre del citado año, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar el acto reclamado, pues acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del ciudadano mediante respuesta de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la información inherente a qué porcentaje de la prerrogativa o recurso público que recibe el Partido Político es destinado para trabajos de organización y estructura electoral en dichos Comités Municipales y cuál es el plan de trabajo organización para fortalecer las estructuras del Partido Político, la cual sí corresponde a la información que fuera del interés del ciudadano conocer, pues contiene todos los elementos señalados en su solicitud de acceso, misma que hiciere del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día veintinueve del referido mes y año; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que petitionó el

inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

**Sentido:** Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1432/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01492419, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito el desglose de gastos que se llevaron a cabo durante el 1er. Informe de actividades realizado el viernes 30 de agosto, para lo cual requiero un informe detallado de gastos por capítulo y copia de las facturas de dichos gastos. Cuánto se gastó en publicidad, volantes, fotografías y videos del informe con sus respectivas facturas adjuntas al correo."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El dos de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.



**Áreas que resultaron competentes:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** El particular el día dos de octubre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de consultar la información que fuera puesta a disposición del ciudadano, observó que el Sujeto Obligado si bien, presentó constancias para tratar de acreditar que realizó la gestiones para cesar los efectos del acto reclamado, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para valorar si la información proporcionada al recurrente, corresponde o no a la peticionada, ya que no obra en autos la referida documentación.

Con todo, se desprende que no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que al no obrar en autos la información peticionada y por ende no poder valorarse por este Órgano Colegiado; en consecuencia, el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, I.- Requiera de nueva cuenta al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue en la modalidad peticionada, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **II.-Notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **III.- Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1433/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Información como copia de nómina de sueldos, salarios de los funcionarios, gastos de representación, viajes y dinero de viáticos y otros tipos de gastos realizados por todos y cada uno de nosotros los servidores públicos que formamos esta administración comprendida del uno de septiembre de dos mil dieciocho a julio de dos mil diecinueve en ejercicio de nuestras funciones: monto de presupuesto asignado, destinatario y uso de toda entrega de recursos públicos e informes sobre el uso de estos.

Reglas para otorgar concesiones, permisos o autorizaciones, obras públicas, sus montos y a quienes se asignaron: documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, metas y objetivos de los programas operativos y toda la información análoga que señale el artículo 9 de la citada ley a la información pública misma que se haya llevado a cabo entre el primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Copia certificada de todos los recibos municipales de apoyos otorgado a la gente en cuanto a los recursos económicos de servicios y/o bienes materiales de las fechas comprendidas del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

ACLARACIÓN: Toda la información solicitada abarca a todo lo que es la administración del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán en forma general abarcando a todos los departamentos con que cuente"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El dos de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Áreas que resultaron competentes:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** El particular el día dos de octubre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al

procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1434/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Información como copia de nómina de sueldos, salarios de los funcionarios, gastos de representación, viajes y dinero de viáticos y otros tipos de gastos realizados por todos y cada uno de nosotros los servidores públicos que formamos ésta administración comprendida del uno de septiembre de dos mil dieciocho a julio de dos mil diecinueve en ejercicio de nuestras funciones: monto de presupuesto asignado, destinatario y uso de toda entrega de recursos públicos e informes sobre el uso de estos.

Reglas para otorgar concesiones, permisos o autorizaciones, obras públicas, sus montos y a quienes se asignaron: documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, metas y objetivos de los programas operativos y toda la información

*análoga que señale el artículo 9 de la citada ley a la información pública misma que se haya llevado a cabo entre el primero de septiembre de dos mil dieciocho a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.*

*Copia certificada de todos los recibos municipales de apoyos otorgado a la gente en cuanto a los recursos económicos de servicios y/o bienes materiales de las fechas comprendidas del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.*

*ACLARACIÓN: Toda la información solicitada abarca a todo lo que es la administración del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán en forma general abarcando a todos los departamentos con que cuente"*

**Acto reclamado:** *La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.*

**Fecha de interposición del recurso:** *El dos de octubre de dos mil diecinueve.*

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

*Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.*

*Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.*

*Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.*

**Áreas que resultaron competentes:** *El Tesorero Municipal.*

**Conducta:** *El particular el día dos de octubre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin*

que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1435/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha diez de enero de dos mil diecinueve, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Información como copia de nómina de sueldos, salarios de los funcionarios, gastos de representación, viajes y dinero de viáticos y otros tipos de gastos realizados por todos y cada uno de los regidores servidores públicos que

formaron ésta administración comprendida del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho en ejercicio de nuestras funciones: monto de presupuesto asignado, destinatario y uso de toda entrega de recursos públicos e informes sobre el uso de estos.

Reglas para otorgar concesiones, permisos o autorizaciones, obras públicas, sus montos y a quienes se asignaron: documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, metas y objetivos de los programas operativos y toda la información análoga que señale el artículo 9 de la citada ley a la información pública misma que se haya llevado a cabo entre el primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Copia certificada de todos los recibos municipales de apoyos otorgado a la gente en cuanto a los recursos económicos, de servicios y/o bienes materiales de las fechas comprendidas del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

ACLARACIÓN: Toda la información solicitada abarca a todo lo que es la administración del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán en forma general abarcando a todos los departamentos con que cuente."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El dos de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Áreas que resultaron competentes:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** El particular el día dos de octubre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, para que dentro del

término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1437/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.



## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día once de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01522119, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Buenas tardes, Como representante de A MOOT POINT, S.A. DE C.V., solicito por este medio de transparencia pública, en relación a las facturas emitidas por mi representada (enlistadas en una cédula de Excel adjunta), la documentación siguiente

1.- En caso de ser la factura emitida resultado de un Proceso de Adjudicación Directa, se les requiere las órdenes de compra/servicios emitidas por la entidad gubernamental o la evidencia con el cual se autorizó la contratación, así como la evidencia de entrega de los bienes o servicios.

2.- En caso de ser la factura emitida resultado de un Proceso de Invitación a cuando menos Tres Personas o de una Licitación Pública, se les requiere toda la documentación respecto del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y/o del procedimiento licitatorio, es decir Convocatoria, Acta de Junta de Aclaraciones, Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, Documentación Técnica, Documentación Económica, Fallo, Contrato, Evidencia de entrega de los bienes o servicios.

Les agradezco enormemente su apoyo para las gestiones respectivas, reciba un cordial saludo."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El dos de octubre de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección Administrativa y Financiera.

**Conducta:** En fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01522119; posteriormente, en fecha veintisiete de septiembre del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día dos de octubre del año en curso, interpuso el recurso de revisión que

nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose que su intención radicó en modificar el acto reclamado.

En este sentido a fin de estar en aptitud de declarar si se surte una causal de sobreseimiento, o no, esta autoridad procedió al análisis de la documentación remitida, advirtiéndose que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada durante el ejercicio 2019.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por el particular, hizo de su conocimiento las facturas solicitadas.

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con la respuesta que puso a disposición del particular en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, dejó sin materia el presente recurso de revisión; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información solicitada.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1441/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01519519 en la cual se requirió lo siguiente: "...Copia del organigrama de todas y cada una de las Unidades Administrativas pertenecientes a todas y cada una de las Direcciones de la Administración Municipal y/o Unidades Administrativas y/o Dependencias del Gobierno Municipal de Telchac Puerto. Asimismo se me proporcione un informe detallado, donde se señale su estructura orgánica de manera completa y detallada, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembros de todas y cada una de las Direcciones de la Administración Municipal y/o Unidades Administrativas y/o Dependencias del Gobierno Municipal de Telchac Puerto."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha treinta y uno de octubre del presente año mediante el cual remitió diversas constancias, lo cierto

es, que con éstas no logró cesar los efectos del acto reclamando por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01355419.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, **Requiera:** al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **Notifique:** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **Envíe:** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 1442/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01653319, en la que se requirió: “Requiero el Manual de procedimiento para la atención de solicitudes de información pública, con la fundamentación legal adecuada así como también el acta de sesión de cabildo donde se

sesionó y aprobó; del mismo modo requiero conocer si dicho manual fue revisado y autorizado por el organismo autónomo de acceso a la información de acceso a la información del estado con la documentación oficial que así lo sustente. Cabe mencionar que ni la gaceta ni la página pueden consultarse en el dominio de gobierno. Toda la información solicitada se requiere en archivo electrónico."

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Conducta:** El particular con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán donde solicitó: "El Manual de procedimiento para la atención de solicitudes de información pública, con la fundamentación legal adecuada así como también el acta de sesión de cabildo donde se sesionó y aprobó; del mismo modo requiero conocer si dicho manual fue revisado y autorizado por el organismo autónomo de acceso a la información de acceso a la información del estado con la documentación oficial que así lo sustente.", posteriormente, en fecha tres de octubre de presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a su solicitud de acceso con folio 01653319; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en término de las fracciones V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de octubre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01196419, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día tres de octubre de dos mil diecinueve, a través de la cual determinó lo siguiente: "Luego de la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos

que se obran en esta dirección de la Unidad de Transparencia del municipio de Tekax, le hago entrega de la siguiente información: El Manual de Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Información Pública. En cuanto a la revisión y autorización por parte del organismo autónomo de acceso a la información pública hago de su conocimiento que con fundamento al artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, las unidades de transparencia tienen como atribución elaborar el manual de procedimiento para asegurar la adecuada atención de las solicitudes de acceso a la información pública, por lo tanto al ser un Ayuntamiento; la máxima autoridad del mismo es el cabildo, mismo colegiado es el encargado de revisar y autorizar; lo anterior con fundamento al artículo 40 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Al igual que hago de su conocimiento que el manual no fue revisado ni autorizado por el Organismo Autónomo de Acceso a la Información del Estado ya que no existe código o normatividad que obligue a ello." Y de igual forma se pronunció de la siguiente manera: "Luego de la búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en este departamento de Secretaría Municipal, le hago entrega de la siguiente información: Copia simple del acta de sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 15 de enero de 2019."

Del análisis efectuado a la información que fuera puesta a disposición del particular, se advierte que sí corresponde a la petición ya que se refiere al Manual de Procedimiento para la Atención de Solicitudes de Información Pública del municipio de Tekax, Yucatán, mismo que fuera aprobado en sesión Extraordinaria de cabildo de fecha quince de enero de dos mil diecinueve y que sirve a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán para la atención de las solicitudes de información pública, máxime que fue puesto a disposición del particular por el área competente.

Ahora bien en cuanto a la manifestación por el particular al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, en cuanto a que desea la Gaceta Municipal para verificar que la información sí es la que solicitó, resulta acertado indicar al particular que se advierte su interés de ampliar la solicitud, pues en su escrito inicial no peticionó dicho documento; no obstante lo anterior, dicha información se le proporcionó en vía de alegatos una vez interpuesto el recurso de revisión, pues así se constató de las constancias que obran en autos.

Por lo tanto, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, emitida por el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, pues su actuar se encuentra debidamente fundado y motivado, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

**Sentido:** Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1443/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01559119, en la se cual requirió lo siguiente: "archivo electrónico de todos los oficios, memorandos y circulares recibidos en la oficina de la consejera presidenta durante el 2019, así como los anexos".

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El tres de octubre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.  
Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Secretario Ejecutivo.

**Conducta:** En fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la

Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en el oficio de respuesta proporcionado por el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, el Secretario Ejecutivo, puso a disposición del particular la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información solicitada y ésta procedió a ponerla a disposición del solicitante, en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la modalidad solicitada por el ciudadano, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien mediante correo electrónico o alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues si bien el Sujeto Obligado señaló que la información obra en sus archivos de manera física, lo cierto es, que no justificó su imposibilidad para proceder a su digitalización, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla en la modalidad solicitada, o que esto amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

**Sentido:** Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera de nueva cuenta al Secretario Ejecutivo**, para efectos que a) **proceda** a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o b) **funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por



ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1444/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01558919, en la se cual requirió lo siguiente: "los archivos electrónicos de todos los oficios, memorandos y circulares que haya generado la consejera presidenta durante el año 2019, así como sus anexos."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El tres de octubre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Secretario Ejecutivo.

**Conducta:** En fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy

recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, reiterando su conducta inicial.

Al respecto, valorando la conducta de la autoridad responsable para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en el oficio de respuesta proporcionado por el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, el Secretario Ejecutivo, puso a disposición del particular la información requerida, para su consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información petitionada y ésta procedió a ponerla a disposición del solicitante, en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la modalidad solicitada por el ciudadano, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o bien mediante correo electrónico o alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues si bien el Sujeto Obligado señaló que la información obra en sus archivos de manera física, lo cierto es, que no justificó su imposibilidad para proceder a su digitalización, ya que, si bien señala que dicha información comprende un volumen considerable, esto no justifica el hecho de no poder proporcionarla en la modalidad solicitada, o que esto amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvía de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

**Sentido:** Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta al Secretario Ejecutivo, para efectos que a) proceda a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o b) funde y motive adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia; II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1445/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01558819, en la que se requirió: “**archivo electrónico del calendario de actividades de la consejera presidenta del año 2017, 2018 y 2019**”.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de octubre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.  
Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Unidad de Apoyo a Presidencia.

**Conducta:** En fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada, para su consulta física en la Unidad de Transparencia que nos ocupa; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día cuatro del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que en base a lo manifestado por la Titular de la Unidad de Apoyo a Presidencia, puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta física en la Unidad de Transparencia que nos ocupa, señalando lo siguiente: "...consiste en tres libretas tipo francesa de pasta dura unidad con costuras, con medida de 20.5 x 23.5 que al abrirlas supera los tamaños carta y oficio, haciendo materialmente imposible la reproducción electrónica de las mismas toda vez que esta Unidad Administrativa no cuenta con equipo o herramienta que permita digitalizar las libras mencionadas, motivo por el cual, para poder procesar en medio electrónico la información contenida en ellas, sería necesario realizar una fotocopia de cada una de las hojas contenidas en las agendas de la Consejera Presidente correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, realizando un ajuste de reducción en la impresión para asegurarse de que toda la información contenida en ellas quedara plasmada en las fotocopias y posteriormente proceder a su digitalización, representando un perjuicio material a esta Unidad de Apoyo a Presidencia dado el volumen de información por corresponder a tres años calendario, causando también un desperdicio considerable de hojas de papel...".

Establecido lo anterior, esta autoridad sustanciadora determina que si resultan procedentes la conducta del Sujeto Obligado al poner a disposición del solicitante la información requerida, para su entrega en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; se dice lo anterior, toda vez que de conformidad a lo previsto en el numeral 133 de la Ley General de la Materia, la Unidad Administrativa competente, justificó y fundamentó adecuadamente la necesidad de poner a disposición del solicitante dicha información, en una modalidad diversa a la que se requirió; lo anterior, pues la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", siempre que ésta justifique que entregarla en la modalidad requerida, somete a la autoridad responsable a

labores excesivas o desproporcionadas, como aconteció en la especie, y que en adición, ésta representa una carga excesiva de recursos materiales.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado\*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

\*Número de expediente: 1446/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01556519, en la que requirió: "Solicito que me proporcionen la fotografía de la directora (sic) ejecutiva (sic) de administración (sic) y del psicólogo (sic) Jorge (sic) Miguel (sic) Valladares (sic) Sánchez."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día primero de octubre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

##### Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la contestación del Área que resultó competente, a saber, la Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la cual refirió lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN

Yucatán, Yucatán a 24 de Septiembre del 2019  
DIA/24/2019

SR. BANNY ISRAEL OCHO BONGORA  
DUEÑO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PRESENTE

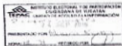
En atención a la solicitud que interpuso a la información pública del Estado de Yucatán con número de folio 03459 en fecha 20 de septiembre de 2019 en el que se solicita "Solicita que me proporcionen la fotografía de la oficina ejecutiva de administración y del personal Jorge Miguel Valladares Sánchez" se hace entrega copia simple del oficio institucional en el que consta la fotografía del personal que tiene a bien solicitar. Esta información consta de una copia.

En otro particular, queda de usted para cualquier aclaración o información adicional que se requiera.

ATENTAMENTE

C.P. LENNY RAQUEL CETINA PALMA  
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

COP. SR. BANNY ISRAEL OCHO BONGORA en copia simple y formato electrónico



Calle 21, P. 518 a 52 a 53 A Plaza de la Ciudad Industrial, P. de la Nueva Fracción, C. P. 97000 Mérida, Yucatán, México. Tel. (999) 940 00 00 Fax (999) 940 00 00  
Correo electrónico: info@iepcyu.org.mx



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día cuatro de octubre del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente: "...se impugna la entrega de información que no corresponde a lo solicitado..."

Posteriormente el Sujeto Obligado en los alegatos que presentó ante este Organismo Autónomo reiteró su respuesta inicial.

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio efectuado a la respuesta de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, y a la información suministrada por la autoridad, se observa que si resulta acertada, pues manifestó que con base en la contestación del área que resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber, la **Dirección Ejecutiva de Administración**, puso a disposición del recurrente, los gafetes institucionales en los que constan las fotografías de los ciudadanos Jorge Miguel Valladares Sánchez y Lenny Raquel Cetina Palma, Consejero Electoral y Directora Ejecutiva de Administración, respectivamente, del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán; la cual sí corresponde a la información que fuere del interés del ciudadano conocer; toda vez que, dichos gafetes son documentos oficiales expedidos por el referido Instituto a favor de sus trabajadores, y en ellos se encuentran insertas las fotografías de las personas señaladas por el particular en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Finalmente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que fue la forma en que el particular realizó su solicitud de acceso, se notificó y adjuntó a la parte peticionaria la respuesta del Área competente; por lo tanto, con las gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, se desprende que resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, y en consecuencia, resultan infundados los agravios hechos valer por el particular, por lo que se determina la confirmación de la presente definitiva.

**Sentido:** Se confirma la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1447/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, marcada con folio número 01538119 en la que se requirió: "1.- Fundamento y motivación

que justifique las notificaciones fuera del plazo de tres días que marca el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por parte de la Secretaría Técnica del Pleno; 2.- Expresión documental electrónica que me permita saber la fundamentación y motivación que justifique la inobservancia al cumplimiento del mandato previsto en el artículo 105 último párrafo de la Ley citada; 3.- Expresión documental electrónica que me permita saber el número de expedientes formados en dos mil diecinueve en los que se haya excedido del término de tres días para notificar la resolución aprobada por el pleno, así como la clave de identificación de cada expediente, sujeto obligado, motivo de inconformidad y sentido de la resolución; 4.- Expresión documental electrónica que me permita saber si hay algún criterio o acuerdo del Pleno o de alguna autoridad al interior del INAIP que permita la notificación de las resoluciones aprobadas por el pleno fuera del plazo de tres días ya referido, de ser el caso, entreguen dicha documental; 4.1.- De no existir ningún documento de los anteriormente solicitados, requiero que me funden y motiven la justificación para dejar de cumplir con la Ley de la materia que fue emitida por el poder legislativo y que sus comisionados y cualquier servidor público del INAIP deben cumplir a cabalidad, y 5.- Expresión documental que me permita saber si se ha iniciado algún procedimiento de responsabilidad en el órgano de control ante esta franca violación al artículo 105 último párrafo de la Ley de Transparencia.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de octubre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia.

**Fecha de interposición del recurso:** El día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** La Secretaría Técnica y el Órgano de Control Interno.

**Conducta:** En fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01538119; inconforme con la conducta de la autoridad, el día cuatro de octubre del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta



dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha cuatro de octubre del presente año, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de la declaración de inexistencia de los contenidos: **1, 2, 4 y 5**, toda vez que, manifestó que es increíble que no exista cuando menos un acuerdo del pleno o de alguna autoridad competente interna para justificar la notificación extemporánea de las decisiones del Pleno; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos: **3 y 4.1**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del INAI, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, que hiciera del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato "zip", denominada: "INFOMEX\_01538119", con diversos archivos; siendo que, mediante oficio número S.T./S.A.I.P./87/2019, la Titular de la Secretaría Técnica procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada en los **contenidos 1, 2 y 4**, indicando lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la información atendiendo a que no se ha emitido documento alguno; por lo tanto, con fundamento en el artículo 19 segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 53, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente declarar la inexistencia de dicha información..."; y por oficio número RSAC/OCI/12/2019, el Titular del Órgano de Control Interno, en lo que respecta al **contenido 5**, indicó que de la búsqueda exhaustiva que efectuare en sus archivos no encontró, generó, recibió, ni tramitó documento que contenga la información solicitada, ya que no se ha iniciado procedimiento de responsabilidad, así como no se ha recibido queja o denuncia en relación a los hechos señalados con motivo de una posible falta administrativa, por incumplimiento al ordinal 105 de la Ley Estatal de la Materia;

declaraciones de inexistencia, que fueren confirmadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en sesión de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, determina que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta a justa a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió a las áreas competentes para conocer de la información solicitada, estas son: **la Secretaría Técnica y el Órgano de Control Interno**, quienes dieron respuesta declarando fundada y motivadamente la inexistencia de la información manifestando, en lo que toca a los **contenidos 1, 2 y 4**, que no existe expresión documental relacionada con criterios o acuerdos del Pleno o de alguna autoridad del INAIIP al respecto; y en cuanto al diverso **5**, la evidente inexistencia de la información peticionada, toda vez que, no existe procedimiento alguno que se hubiese iniciado en relación con los motivos señalados por el solicitante, esto es, por alguna violación a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la referida Ley; argumentaciones que fueron confirmadas por el Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en sus archivos, misma que fuere notificada al particular el dos de octubre de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Consecuentemente, se determina que **si resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, dando cumplimiento al procedimiento previamente establecido, así como a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Sentido:** Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1234/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Quince de julio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01275319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito en formato pdf: 1) acta de la primera sesión ordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del ejercicio 2019 debidamente firmada por todos los integrantes; 2) acta de la segunda sesión ordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del ejercicio 2019 debidamente firmada por los integrantes; 3) Documentos en los que conste las altas de personal en el período comprendido del 1 de enero al 15 de julio de 2019 que deberá contener toda la documentación exhibida y que obre anexa al expediente administrativo personal del contratado, oficio de alta ante el ISSTEY y en su caso el contrato de trabajo que se hubiere suscrito; 4) documentos en los que conste las bajas de personal en el período comprendido del 1 de enero al 15 de julio de 2019, que deberá de incluir los motivos de la baja, en su caso el escrito de renuncia o la resolución administrativa ejecutoriada derivada de procedimiento administrativo de responsabilidad en el que se hubiere determinado la destitución del servidor público, monto del finiquito con pago de indemnización que se hubiere pagado por la baja ante la junta local de conciliación y arbitraje o tribunal de los trabajadores al servicio del estado según corresponda y del acta que para tal efecto se hubiere suscrito ante dichas autoridades laborales, copia del cheque o depósito electrónico, copia del recibo correspondiente a dicho pago debidamente timbrado, oficio de baja del trabajador ante el ISSTEY que ostente los sellos de recibido, así como copia del contrato de trabajo del cual se derivó la relación laboral del personal cesado, debiéndose incluir el expediente administrativo personal en el que conste la documentación exhibida por el trabajador al momento en el que ingreso a la Secretaría Ejecutiva. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Trece de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 01275319, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de agosto del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día tres de octubre del año en curso, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día veintiséis de septiembre del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**Número de expediente:** 1251/2019.

**Sujeto obligado:** Auditoría Superior del Estado de Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Treinta de julio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01336919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“deseo copia digital de todo el expediente relativo al pago a cfe por parte del ayuntamiento de progreso realizado el mes de octubre, por concepto de energía eléctrica que se pagara a la cuenta bancaria 0830184344, poliza 000746, fecha 3/10/2016 periodo 01/10/2016 al 31/10/2016 por el importe de 424,034.00 mn o en su caso solicito a la ASEY solicite a la CFE el comprobante del pago respectivo, así como todo lo relacionado a este pago. (Sic)”.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Trece de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta

**Fecha de interposición del recurso:** veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01336919, por lo que mediante provido de fecha veintinueve de agosto del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día tres de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintiséis de septiembre del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1255/2019.

**Sujeto obligado:** No se Preciso.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** de acuerdo a lo señalado por el solicitante, se realizaron diversas solicitudes de acceso registradas con múltiples folios ante las Unidades de Transparencia de los Ayuntamientos de Kanasín y Sucilá, sin indicar los folios que corresponden a cada sujeto obligado, o en su caso, remitido el acuse de la solicitud de acceso correspondiente.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó.

**Acto reclamado:** Falta de respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico institucional, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el sujeto obligado correspondiente a cada solicitud de acceso impugnada, por lo que mediante proveído de fecha treinta de agosto del presente año, se requirió al recurrente para efectos que indicara el sujeto obligado ante el cual se realizó cada solicitud de acceso, o bien, remitiese el acuse de la solicitud de acceso que pretende impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día tres de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el veintiséis de septiembre del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1273/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dos de agosto de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01368219, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Como ya dijo Alejandra Pacheco Puente que ella esta siempre defendiendo que se difunda todo lo que hacen en el iepac, pues les pido que me entreguen los Archivos electrónicos que corresponda a los documentos electrónicos que obren en la bandeja de entrada y salida, borrador, enviados y no deseados con sus respectivos anexos o adjuntos que se encuentren en los correos electrónicos de Jorge Miguel Valladares Sanchez del día 1 de enero de 2019, la requiero en electrónico gratuito por este portal, para evitar prevenciones innecesarias les digo que por la información aquí solicitada me refiero a toda la que haya y les recuerdo que según el artículo 124 fracción IV y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es una obligación del particular ofrecer cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las

manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la respuesta de inexistencia recalcada a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 01368219, por lo que mediante proveído de fecha dos de septiembre del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinte del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**Número de expediente:** 1347/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01343119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"relación, o documento o archivo que contenga las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental para el uso y aprovechamiento de cenotes, cuevas y grutas del estado de Yucatán otorgadas en los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Treinta de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.



## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01343119, por lo que mediante provido de fecha nueve de septiembre del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintisiete de septiembre del año en curso, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.

Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1349/2019.

**Sujeto obligado:** Sanahcat, Yucatán.

### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** de acuerdo a las constancias remitidas por el recurrente la solicitud de acceso fue registrada con el folio 01457919, y se requirió la información siguiente:

"Solicito las siguiente Información: 1) Oficio del Convenio realizado por el H. Ayuntamiento de Sanahcat-SEDESOL-IVEY realizada en el año 2019 y la relación de las personas beneficiadas por las mismas. 2) Lista de Raya en forma tabular de la 1ra qna de Julio 2019. 3) Relación de apoyos entregados en el mes de apoyo 2019 que los folio sean consecutivos que fueron entregados a la ASEY en la cuenta documentadas del periodo mencionado" (sic)

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó.

**Acto reclamado:** No se indicó.

**Fecha de interposición del recurso:** Cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual el recurrente no indicó su inconformidad recalda a la solicitud de acceso con folio 01457919, por lo que mediante proveído de fecha diez de septiembre del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día diez de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el tres del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1354/2019.

**Sujeto obligado:** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01447919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"xxxxxxx se encuentra evaluando los perfiles de quienes pudieran acceder al cargo de magistrado electoral el próximo mes de octubre de 2019. Consideramos que quien ocupe dicho cargo debe estar comprometido con la institución y debe entre otras cosas salvaguardar los recursos públicos del Tribunal Electoral.

En ese sentido, requerimos saber el monto global de los gastos erogados desde 2014 hasta agosto de 2019, de los viajes que haya efectuado el aún magistrado Fernando Javier bolio vales, este monto global total debe de cubrir boletos de avión, viáticos y hospedaje.

También de ser posible, requiero la misma información desagregada desde 2014 hasta agosto 2019.

La información será contrastada con otros magistrados electorales de distintos tribunales electorales del país, lo que buscamos es una medianía en los gastos derivados de viajes (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

**Fecha de interposición del recurso:** Seis de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló

*inconformidad alguna respecto a la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 01447919, por lo que mediante proveído de fecha once de septiembre del presente año, se requirió al recurrente para que precisare el acto reclamado y las razones o motivos de su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de los estrados del Instituto el día diecisiete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.*

*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.*

#### **SENTIDO**

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

*“Número de expediente: 1387/2019.*

*Sujeto obligado: Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.*

#### **ANTECEDENTES**

*Fecha de la solicitud de acceso: Doce de septiembre de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01525419, a través del cual se solicitó lo siguiente:*

*- “Buenas Tardes, quisiera conocer el horario de atención y la dirección de la agencia. (sic)”.*

*Fecha en que se notificó la respuesta: Doce de septiembre de dos mil diecinueve*

*Acto reclamado: No es posible advertirlo.*

*Fecha de interposición del recurso: Diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.*

#### **CONSIDERANDOS**

*Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.*

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisó la inconformidad recalcada a la respuesta que se indica fue proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta que alude fue otorgada a la solicitud de acceso con folio 01525419, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día diez de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente a través de correo electrónico el tres del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1389/2019.

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Doce de septiembre de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01525219, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- "Buenas tardes, quisiera conocer el horario de atención de la comisión.. (sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Trece de septiembre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisó la inconformidad recalda a la respuesta que se indica fue proporcionada, por lo que mediante provido de fecha veinticinco de septiembre del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta que alude fue otorgada a la solicitud de acceso con folio 01525219, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día diez de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente a través de correo electrónico el tres del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1396/2019.

**Sujeto obligado:** Hunucmá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** veintiuno de enero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00058119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"COPIAS CERTIFICADAS DEL PADRÓN DE EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se requirió a la parte recurrente para efectos que precisara la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00058119, bajo el apercibimiento que en caso que no señalara la fecha de referencia y remitir la documentación que le compruebe, se tomaría como fecha de notificación la indicada en la citada Plataforma, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado personalmente el día catorce del propio mes y año, por lo que al no haberse remitido documento al respecto, se considera que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto de manera extemporánea.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: sea de manera extemporánea por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1402/2019.

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 01524419, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la solicitud correspondiente.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó.

**Acto reclamado:** No se indicó, ni es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico institucional, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 01524419, por lo que mediante proveído de fecha primero de octubre del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el diez del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".



Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1404/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Yucateco de Emprendedores.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01533319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- "Buenos Días, quisiera conocer un poco sobre la historia del origen de este instituto, así como las principales actividades que realizan para alcanzar sus objetivos... (sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo

**Fecha de interposición del recurso:** Veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisó la inconformidad recalcada a la respuesta que se indica fue proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha dos de octubre del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta que alude fue otorgada a la solicitud de acceso con folio 01533319, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente a través de correo electrónico el diez del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inai P Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1406/2019.

**Sujeto obligado:** Despacho del Gobernador.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 01628819, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la solicitud correspondiente.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó

**Acto reclamado:** No se indicó, ni es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico institucional, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 01628819, por lo que mediante proveído de fecha tres de octubre del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el diez del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1407/2019.

**Sujeto obligado:** Despacho del Gobernador

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 01580118, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la solicitud correspondiente.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó

**Acto reclamado:** No se indicó, ni es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico institucional, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 01580118, por lo que mediante provido de fecha tres de octubre del presente año, se requirió al

recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el diez del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1408/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Obras Públicas

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 01627619, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la solicitud correspondiente.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó.

**Acto reclamado:** No se indicó, ni es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico institucional, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 01627619, por lo que mediante proveído de fecha tres de octubre del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el diez del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1409/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 01629019, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la solicitud correspondiente.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó.

**Acto reclamado:** No se indicó, ni es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** *En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico institucional, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recalda a la solicitud de acceso con folio 01629019, por lo que mediante proveído de fecha tres de octubre del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el diez del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1410/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 01582119, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la solicitud correspondiente.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó.

**Acto reclamado:** No se indicó, ni es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico institucional, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 01582119, por lo que mediante proveído de fecha tres de octubre del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el diez del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1411/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 01629219, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la solicitud correspondiente.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó.

**Acto reclamado:** No se indicó, ni es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico institucional, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 01629219, por lo que mediante proveído de fecha tres de octubre del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el diez del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1412/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** De acuerdo a lo señalado por el solicitante, la solicitud de acceso fue registrada con el folio 01579919, sin indicar la información solicitada, o en su caso, remitido la solicitud correspondiente.



**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó.

**Acto reclamado:** No se indicó, ni es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de correo electrónico institucional, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir el acto recurrido, pues no se precisa cual es la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 01579919, por lo que mediante proveído de fecha tres de octubre del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el diez del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1733/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Quince de octubre de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01728519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"En el Acta correspondiente a la 1era sesion extraordinaria de 2019 del Comité Técnicos del Fideicomiso de Administración, inversión y medio de pago denominado FIAMBIYUC Numero 6231014144, de la Secretaria de Desarrollo Sustentable se autorizó 1,000,000.00 de pesos, para realizar el Pre diagnósticos de las condiciones actuales del manejo de residuos de la zona Metropolitana de Mérida (ZMM) como base para la elaboración del plan de manejo de residuos de la ZMM.

Por lo que solicita información para conocer el informe detallado del uso de este recurso de inversión, por medio el informe de actividades realiza, conocer el documento de licitación para llevar a cabo este proyecto, conocer quién o quienes realizaron el pre diagnóstico Pre diagnósticos de las condiciones actuales del manejo de residuos de la zona Metropolitana de Mérida (ZMM)

Conocer el producto final de estes proyecto .

Conocer el plan de manejo de residuos de la ZMM, indicando quién lo elaboró o en su caso cuándo se elaborará y cómo de financiará.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No se indicó.

**Fecha de interposición del recurso:** Seis de noviembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se advierte que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio 01728519, la parte recurrente requiere información diversa a la originalmente solicitada; por lo tanto, se determina que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, toda vez que la inconforme con motivo del recursos de revisión amplía su solicitud de acceso.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**

**Número de expediente:** 1399/2019.

**Sujeto obligado:** Agencia para el Desarrollo de Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** De acuerdo a las constancias al escrito inicial, la solicitud de acceso se le asignó el folio 01533519, y se solicitó sustancialmente lo siguiente:

- "...Buenos días, quisiera saber si tienen acceso a mis datos personales y de ser así pido la cancelación para recibir notificaciones., tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular (sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó.

**Acto reclamado:** Falta de trámite.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: artículo 95, 96, y 105 fracción VI.

**Conducta:** En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), siendo el caso que del estudio efectuado a las manifestaciones y documentos adjuntos al escrito inicial, se advirtió que no se acompañó aquél con el cual se acreditare la identidad del promovente como titular de los datos personales solicitados, por lo que mediante proveído de fecha treinta de septiembre del año en curso, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso con folio 01533519, a fin que remitiera la documental con la que acreditare la titularidad de los datos a los que pretende acceder; por lo tanto, toda vez que el término concedido al particular feneció el veintidós de octubre del año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día quince del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

*Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 110 primero y segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere: en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión”.*

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1431/2019, 1432/2019, 1433/2019, 1434/2019, 1435/2019, 1437/2019, 1441/2019, 1442/2019, 1443/2019, 1444/2019, 1445/2019, 1446/2019, 1447/2019, 1234/2019, 1251/2019, 1255/2019, 1273/2019, 1347/2019, 1349/2019, 1354/2019, 1387/2019, 1389/2019, 1396/2019, 1402/2019, 1404/2019, 1406/2019, 1407/2019, 1408/2019, 1409/2019, 1410/2019, 1411/2019, 1412/2019 y 1733/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1399/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1431/2019, 1432/2019, 1433/2019, 1434/2019, 1435/2019, 1437/2019, 1441/2019, 1442/2019, 1443/2019, 1444/2019, 1445/2019, 1446/2019, 1447/2019, 1234/2019, 1251/2019, 1255/2019, 1273/2019, 1347/2019, 1349/2019, 1354/2019, 1387/2019, 1389/2019, 1396/2019, 1402/2019, 1404/2019, 1406/2019, 1407/2019, 1408/2019, 1409/2019, 1410/2019, 1411/2019, 1412/2019 y 1733/2019 y el relativo al recurso de

revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1399/2019, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 233/2019, 234/2019 y su acumulado 235/2019, 236/2019 y sus acumulados 237/2019 y 238/2019, 321/2019 y 432/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 233/2019, 234/2019 y su acumulado 235/2019, 236/2019 y sus acumulados 237/2019 y 238/2019, 321/2019 y 432/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 233/2019, 234/2019 y su acumulado 235/2019, 236/2019 y sus acumulados 237/2019 y 238/2019, 321/2019 y 432/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaiap Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el

artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 233/2019, 234/2019 y su acumulado 235/2019, 236/2019 y sus acumulados 237/2019 y 238/2019, 321/2019 y 432/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 233/2019, en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**"Número de expediente:** 233/2019.

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve de los servicios que presta el área de atención ciudadana, como parte de la relativa a la fracción XIX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### CONSIDERANDO

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

(Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Información que debía estar publicada a la fecha de presentación de la denuncia.**

A la fecha de presentación de la denuncia, si debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XIX del artículo 70 de la Ley General.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve.

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, al día veintiocho de octubre del año en curso, se procedió a efectuar una consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrándose publicado un libro de Excel, que corresponde al formato 19 LGT\_Art\_70\_Fr\_XIX, previsto para la fracción XIX del artículo 70 de la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual contiene información actualizada al segundo trimestre del presente año y que forma parte del expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

Del análisis al contenido del documento encontrado, se infiere que el mismo no incluye información relativa a servicios prestados por algún área denominada de atención ciudadana; se dice esto, ya que en el únicamente consta información de distintos servicios dirigidos a la ciudadanía, prestados por distintas áreas, los cuales se desglosan a continuación:

SERVICIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE LOS PRESTA
Orientación para difusión de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en instituciones educativas	Dirección de Vinculación y Comunicación Social
Orientación sobre el ejercicio de los derechos ARCO	Unidad de Transparencia
Orientación sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información Pública	
Orientación para difusión de los derechos de acceso a la	Dirección de Capacitación, Cultura de la

SERVICIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE LOS PRESTA
información pública y protección de datos personales en instituciones educativas	Transparencia y Estadísticas
Orientación sobre el ejercicio de los derechos ARCO	Unidad de Transparencia
Orientación y asesoría para presentar la denuncia ciudadana por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia	Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia
Asesorías por recurso de revisión sobre solicitudes de acceso a la información pública y a la protección de datos personales	Secretaría Técnica

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

En virtud del traslado que se corrió al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha ocho de noviembre del año que ocurre, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

1. Que a la fecha en la que el denunciante realizó la consulta de la información de la fracción XIX del artículo 70 de la Ley General, no se encontraba disponible la correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve, en razón que en cumplimiento a lo dispuesto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto ya había actualizado su información al tercer trimestre de dos mil diecinueve.
2. Que de conformidad con el Reglamento Interior y el Manual de Organización vigente del Instituto, este no cuenta con un Área o Unidad Administrativa denominada "Atención a la Ciudadanía".
3. Que los servicios de orientación y asesoría que el Instituto ofrece a la población son brindados por las áreas que a continuación se enlistan:
  - a) Dirección de Vinculación y Comunicación Social;
  - b) Unidad de Transparencia;
  - c) Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadísticas;
  - d) Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia, y
  - e) Secretaría Técnica.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

En virtud de las manifestaciones efectuadas a través del oficio descrito en el punto anterior, y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha once del mes inmediato anterior, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se



encontraba disponible la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XIX del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si la misma contemplaba los servicios de orientación y asesoría que ofrecen las áreas administrativas denominadas: Dirección de Vinculación y Comunicación Social; Unidad de Transparencia; Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadísticas; Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia; y, Secretaría Técnica, y si ésta se encontraba publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis al contenido de las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual ordenada, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información vigente, actualizada al tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción XIX del artículo 70 de la Ley General. Esto así, en virtud que la información contenida en la documental encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de julio al treinta de septiembre del año que ocurre, es decir, la correspondiente al último trimestre concluido.
2. Que la información actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XIX del artículo 70 de la Ley General, que está publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí contempla los servicios de orientación y asesoría a la ciudadanía que ofrecen las áreas administrativas denominadas: Dirección de Vinculación y Comunicación Social; Unidad de Transparencia; Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadísticas; Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia; y, Secretaría Técnica, mismos que consisten en los siguientes:
  - a) Consulta de acervo bibliográfico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, ofrecido por la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadísticas.
  - b) Orientación para difusión de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en instituciones educativas, brindado por la Dirección de Vinculación y Comunicación Social.
  - c) Orientación y asesoría para presentar la denuncia ciudadana por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, ofrecido por el Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia.
  - d) Asesorías por recurso de revisión sobre solicitudes de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, brindado por la Secretaría Técnica; así como
  - e) Orientación sobre el ejercicio de los derechos ARCO y Orientación sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ambos ofrecidos por la Unidad de Transparencia.

3. Que la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XIX del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, puesto que dicha información cumple los criterios contemplados para la referida fracción en los propios Lineamientos.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es INFUNDADA, en virtud de lo siguiente:

- a. En razón que el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, hizo del conocimiento de este Pleno que de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interior y en el Manual de Organización vigente del propio Instituto, éste no cuenta con un Área o Unidad Administrativa denominada "Atención a la Ciudadanía".

Lo anterior adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

- b. Dado que a la fecha de presentación de la denuncia, si se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de la información de la fracción XIX del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, la relativa a diversos servicios dirigidos a la ciudadanía, que están a cargo de distintas unidades administrativas del Sujeto Obligado que nos ocupa. Lo anterior, de acuerdo con el resultado de la consulta efectuada al sitio antes aludido al admitirse la denuncia.
2. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, actualmente se encuentra disponible la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XIX del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y que contempla los servicios dirigidos a la ciudadanía que ofrecen las áreas administrativas denominadas: Dirección de Vinculación y Comunicación Social; Unidad de Transparencia; Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadísticas; Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia; y, Secretaría Técnica.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 234/2019 y su acumulado 235/2019, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**"Número de expediente:** 234/2019 y su acumulado 235/2019.

**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos que estuvieren vigentes al segundo trimestre de dos mil diecinueve y la relativa a las convocatorias emitidas en el primer y segundo trimestre del año en cuestión.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Información que debía estar disponible a la fecha de las denuncias, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:**

Al efectuarse las denuncias, en cuanto a la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos que estuvieren vigentes

al segundo trimestre de dos mil diecinueve y la relativa a las convocatorias emitidas en el primer y segundo trimestre del año en cuestión.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

Que la información referida en el punto anterior, debió publicarse en los siguientes términos:

<b>Información</b>	<b>Periodo de publicación</b>
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de las denuncias a la fecha de su admisión, es decir, al día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio en cuestión se encontró disponible un libro de Excel, que corresponde al formato 14 LGT\_Art\_70\_Fr\_XIV previsto para la fracción que nos ocupa en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual está integrado al expediente de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente y que contiene unas leyendas por medio de las cuales se informa que para los trimestres referidos no se emitieron convocatorias para ocupar cargos públicos.

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

Con motivo del traslado realizado al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante oficio número TEEY/UT/119/2019, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Pleno lo siguiente:

1. Que la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el área responsable de la publicación y/o actualización de la información inherente a la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General.
2. Que la información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General, del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, que se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al realizarse las denuncias estaba debidamente publicada y actualizada; esto así, toda vez que en los plazos establecidos para la actualización de la información se publicó en el sitio referido una nota por medio de la cual se informa que durante los trimestres aludidos no se realizaron convocatorias para ocupar cargos públicos.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal, adjuntó al mismo, entre otros documentos, los siguientes:

1. Un CD-ROM que contiene un libro de Excel que corresponde al formato 14 LGT\_Art\_70\_Fr\_XIV, previsto para la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General.
2. Copia simple del oficio número TEEY/UT/116/2019, de fecha cinco del mes próximo pasado, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director de Administración del Sujeto Obligado que nos ocupa.
3. Oficio número DA/104/2019, de fecha siete del mes inmediato anterior, suscrito por el Director de Administración del Tribunal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del mismo.
4. Comprobante de procesamiento de Información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), con número de folio 155621251406631 y con fecha de registro y de término del veinticinco de abril del año en curso, inherente a la publicación de información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General.
5. Comprobante de procesamiento de Información del SIPOT, con número de folio 156286159683331 y con fecha de registro y de término del once de julio del año en curso, inherente a la publicación de información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

En virtud de las manifestaciones plasmadas en el oficio señalado en el punto anterior, y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha once de noviembre del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra disponible la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, misma que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la citada documental contiene unas leyendas en el apartado de notas por medio de las cuales se informa que para los periodos comprendidos del primero de enero al treinta y uno de marzo y del primero de abril al treinta de junio, ambos del año que ocurre, no se efectuó convocatoria alguna para ocupar cargos públicos; es decir, que por

medio de dichas leyendas se justifica de manera breve, clara y motivada la falta de publicidad de la información.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que las denuncias presentadas contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, son *INFUNDADAS*, no obstante que a la fecha de su presentación no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos que estuvieren vigentes al segundo trimestre de dos mil diecinueve y la relativa a las convocatorias emitidas en el primer y segundo trimestre del año en cuestión; esto así, de acuerdo con lo siguiente:

- En razón que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse las denuncias, resultó que en el mismo se encontraba disponible el formato correspondiente a la fracción antes referida, el cual contiene unas leyendas en el apartado de notas, por medio de las cuales se justifica la falta de publicidad de la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve. En otras palabras, el Sujeto Obligado no publicó información de las convocatorias para ocupar cargos públicos emitidas en los trimestres referidos, en razón que durante los mismos no emitió convocatoria alguna.
- Dado que el Sujeto Obligado acreditó con los comprantes de procesamiento de información del SIPO, marcados con número de folio 155621251406631 y 156286159683331, que publicó la justificación de la falta de publicidad de la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General, en fechas veinticinco de abril y once de julio del año en curso, respectivamente; es decir, con antelación a la presentación de las denuncias.

2. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la justificación de la falta de publicidad de la información relativa al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 236/2019 y sus acumulados 237/2019 y 238/2019, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

"Número de expediente: 236/2019 y sus acumulados 237/2019 y 238/2019.

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Posible incumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de lo siguiente:

- Puesto que la información del Servidor Público Raúl Iván López Cárdenas, que se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia como parte de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, no coincidía con la publicada en el sitio <http://www.iejpac.mx/directorio>; esto así, dado que en el primer sitio nombrado dicho Servidor Público aparecía con el cargo de Coordinador de Autoridad Sustanciadora del Órgano Interno de Control, en tanto que el segundo sitio referido aparecía con el cargo de Coordinador de Fiscalización de la Unidad de Fiscalización.
- Toda vez que la información que se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, no contemplaba la inherente a los Servidores Públicos Carlos Alberto Dzib Pech, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y Ramón Kao Santos, Jefe de Departamento de Capacitación Electoral de la Dirección Ejecutiva de Capacitación.

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Información que debía estar disponible a la fecha de las denuncias, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:**

Al efectuarse las denuncias, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve. Si la información sufrió alguna modificación con posterioridad a la conclusión del segundo trimestre de dos mil diecinueve, ésta debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la modificación.

**Resultado de la consulta realizada al admitirse las denuncias:**

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de las denuncias a la fecha de su admisión, es decir, al día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se procedió a efectuar una consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la que resultó que en dicho sitio se encontró publicado el formato 7 LGT\_Art\_70\_Fr\_VII, previsto para la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual está integrado en el expediente formado con motivo de las denuncias como parte del acuerdo respectivo.

Del análisis al contenido del documento encontrado, resulta lo siguiente:

- Que el mismo contiene información actualizada al segundo trimestre del presente año, ya que precisa como periodo informado el comprendido del primero de abril al treinta de junio del año en cuestión.
- Que respecto de las personas señaladas por el particular en la denuncia, en el únicamente consta información de Raúl Iván López Cárdenas, a quien se reporta con el cargo de Coordinador de Autoridad Sustanciadora del Órgano de Control Interno.

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

Que en virtud del traslado que se corriera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con motivo de las denuncias, por oficio marcado con el número UAIP.-112/2019, de fecha siete del mes inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Instituto, hizo del conocimiento de este Pleno lo siguiente:

1. Que la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es el área responsable de la publicación y actualización de la información correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.



2. Que la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve que se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al presentarse las denuncias, estaba debidamente publicada y actualizada, en virtud de lo siguiente:

- Toda vez que el Servidor Público Raúl Iván López Cárdenas, sí ocupa el cargo de Coordinador de Autoridad Sustanciadora del Órgano de Control Interno.
- Puesto que los Servidores Públicos Ramón Kao Santos y Carlos Alberto Dzib Pech, presentaron su carta de renuncia el primero de marzo de dos mil diecisiete y el quince de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, por lo que en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, únicamente se conserva publicada la información vigente.

3. Como consecuencia de lo anterior, que la información del directorio de Servidores Públicos que se encontraba disponible a través del sitio [http://www.iepac.mx/directorio\\_no\\_estaba actualizada](http://www.iepac.mx/directorio_no_estaba_actualizada).

4. Que actualmente la información que está disponible a través del sitio <http://www.iepac.mx/directorio> ya se encuentra actualizada de acuerdo con el directorio vigente, misma que coincide con la que está disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

En virtud de las manifestaciones efectuadas a través del oficio presentado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha once de noviembre del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General y de ser así corroborara lo siguiente: a) si dicha información contenía la relativa al Servidor Público Raúl Iván López Cárdenas, Coordinador de Autoridad Sustanciadora del Órgano de Control Interno; b) si la información se encontraba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; y, c) si la misma coincidía con la difundida a través del sitio <http://www.iepac.mx/directorio>.

De las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual ordenada, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

- Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, tal y como se acredita

con el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación. Esto así, en virtud que la información contenida en la documental encontrada en la verificación, se encuentra actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, es decir, al último trimestre concluido del presente año.

- Que la información referida en el punto anterior, sí contiene la relativa al Servidor Público Raúl Iván López Cárdenas, Coordinador de Autoridad Sustanciadora del Órgano de Control Interno.
- Que la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, puesto que dicha información cumple los criterios contemplados para la referida fracción en los propios Lineamientos.
- Que la información antes referida, coincide con la difundida a través del sitio <http://www.iepac.mx/directorio>, respecto a cuarenta y un servidores públicos que conforman los primeros tres niveles de jerarquía, entre los que están incluidos Consejeros, Secretario Ejecutivo, Directores, Titulares de áreas y Coordinadores; se afirma esto, puesto que en cuanto a los servidores públicos referidos concuerdan nombres, cargos, número telefónico y correo electrónico, hecho que se acredita con las capturas de pantalla que obran en el anexo 3 del acta levantada con motivo de la verificación.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que las denuncias presentadas contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, son IMPROCEDENTES; lo anterior, no obstante que a la fecha en que se presentaron no se encontraba actualizada la información del directorio de servidores públicos que estaba disponible en el sitio <http://www.iepac.mx/directorio>; esto así, de acuerdo con lo siguiente:

- a) En razón que la falta de publicación y/o actualización de la información relativa al directorio de servidores públicos en el sitio <http://www.iepac.mx/directorio>, no constituye un incumplimiento por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la obligación señalada en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General; lo anterior, ya que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para que los sujetos obligados cumplan con la obligación de publicar en un sitio de Internet propio la información de sus obligaciones de transparencia, deben difundir la misma a través de los formatos establecidos para tal efecto en los propios Lineamientos y basta con que en la página de

inicio de sus sitios propios aparezca un apartado denominado "Transparencia" y que el mismo remita al portal para consulta de información del SIPOT, a través del cual deben publicar la información de las obligaciones referidas.

Al respecto es de importancia señalar que el Sujeto Obligado que nos ocupa, en cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 66 de la Ley de la Materia en el Estado, informó al Instituto que el sitio de Internet propio a través del cual difunde la información relativa a sus obligaciones de transparencia es aquel al que corresponde la dirección electrónica [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), en él que se visualiza la información publicada por dicho Sujeto Obligado a través del SIPOT. Se afirma esto, ya que al ingresar al mismo y seleccionar en el menú principal de su página de inicio la opción "Transparencia" y seguidamente "Obligaciones de Transparencia" aparece el buscador para consulta de información del portal para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que se acompaña a la presente como anexo 1. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- b) Toda vez que la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General que se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la fecha de presentación de las denuncias, estaba debidamente publicada y actualizada; lo anterior, en virtud que al rendir informe justificado en el presente asunto, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió un oficio suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración del mismo, quien es la Titular de la Unidad Administrativa responsable de la publicación y/o actualización de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, por medio del cual dicha Directora señaló que a la fecha de las denuncias la información que se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia estaba debidamente actualizada; esto así, ya que a dicha fecha el Servidor Público Raúl Iván López Cárdenas ocupaba el cargo de Coordinador de la Autoridad Sustanciadora del Órgano de Control Interno, en tanto que los Ciudadanos Carlos Alberto Dzib Pech y Ramón Kao Santos ya no laboraban en el Instituto, razón por la cual la información de estos últimos no se encontraba publicada en el Directorio de Servidores Públicos difundido a través del sitio antes referido.

Lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, las declaraciones realizadas por la autoridad resultan ajustadas a derecho, ya que fueron efectuadas por parte del área que es la competente para poseer en sus archivos la información contemplada en la fracción del artículo 70 de la Ley General motivo de las denuncias.

2. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva de Instituto con motivo de las denuncias, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de

Transparencia, si se encuentra disponible la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la información del Servidor Público Raúl Iván López Cárdenas y que en cuanto a la información de los tres primeros niveles de jerarquía coincide con la difundida a través del sitio <http://www.iepac.mx/directorio>".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 321/2019, en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

"Número de expediente: 321/2019

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Trece de noviembre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Posible incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a la obligación prevista en el inciso a) de la fracción II del numeral 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que en el portal del Ayuntamiento no se encuentra publicada información de sus gacetas municipales correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil diecinueve, puesto que el mismo está en construcción.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Requerimiento**

Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, este Pleno determinó lo siguiente, respecto de la denuncia:

1. Toda vez que el denunciante no señaló la dirección electrónica del sitio de Internet a través del cual realizó la consulta de la información motivo de la denuncia, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se le requirió para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente realizara lo siguiente:

1. Informara la dirección electrónica del sitio de Internet a través del cual realizó la consulta de la información motivo de la presente denuncia.
2. Enviara los medios de prueba con los que acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

2. Con fundamento en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **se desechó la denuncia**, en lo que respecta a la falta de publicidad de la información del inciso a) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil diecinueve; esto así, toda vez que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la falta de publicidad de dicha información no es sancionable, ya que corresponde a un trimestre que no ha concluido. La información aludida debe difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veinte, por lo que su falta de difusión es sancionable hasta que fenezca dicho plazo.

#### **Análisis de la procedencia de la denuncia**

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual informara con precisión la dirección electrónica del sitio de Internet a través del cual realizó la consulta de la información motivo de su denuncia, ni envió los medios de prueba con los que acredite su dicho plasmado en el escrito inicial de la denuncia. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el veintidós del mes inmediato anterior, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, corriendo el término referido del veinticinco al veintisiete del mes en comento, se declara por precluido su derecho; no se omite manifestar que en el plazo antes referido fueron inhábiles los días veintitrés y veinticuatro de noviembre del presente año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplido el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resulta procedente la denuncia intentada por este contra el Ayuntamiento de Kanasin Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

## SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la cual fue presentada ante este Organismo Autónomo el trece de noviembre de dos mil diecinueve; lo anterior, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 432/2019, en contra del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán.

"Número de expediente: 432/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Temozón, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, en virtud que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información del cuarto trimestre de dos mil diecinueve del inciso f) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a los tipos y licencias de uso de suelo y a las licencias de construcción.

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### **Análisis de la procedencia de la denuncia:**

De la interpretación armónica efectuada a los documentos normativos antes enlistados, se colige lo siguiente:

- 1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, que sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3) Que los sujetos obligados deben actualizar la información de sus obligaciones de transparencia, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los treinta días siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales o en cualquier otra normatividad.
- 4) De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, que a la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la información del ejercicio dos mil diecinueve de los tipos de uso de suelo y de las licencias de uso de suelo y de construcción del inciso f) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General, únicamente debía estar disponible para su consulta la relativa al primer, segundo y tercer trimestre del año en cuestión; ya que a dicha fecha había fenecido el plazo para la difusión de la información de los trimestres referidos.
- 5) En concordancia con lo dicho en los dos puntos previos, que a la fecha de presentación de la denuncia no era sancionable la falta de publicación de la información del cuarto trimestre de dos mil diecinueve del inciso f) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General, correspondiente a los tipos y licencias de uso de suelo y a las licencias de construcción, en razón que la misma corresponde a un trimestre que aún no concluye. La información antes referida debe difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veinte, por lo que su falta de publicidad será sancionable hasta que finalice dicho plazo.
- 6) Como consecuencia de lo dicho en el punto que precede, que las denuncias por la falta de publicación de la información del cuarto trimestre de dos mil diecinueve del inciso f) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General, correspondiente a los tipos y licencias de uso de suelo y a las licencias de construcción, únicamente serán procedentes a partir del vencimiento

del plazo establecido para la publicación y/o actualización de la información generada durante el trimestre referido; es decir, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En mérito de lo anterior, y no obstante que la denuncia motivo del presente procedimiento refiere a la falta de publicación de información del inciso f) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General, relativa a los tipos de uso de suelo y a las licencias de uso de suelo y de construcción, por parte del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, se determina que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que la denuncia no versa sobre un incumplimiento por parte de dicho Sujeto Obligado, ya que la información a la que alude corresponde a un trimestre que no ha concluido, por lo que su falta de publicidad no es sancionable.

#### SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra la Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante versan sobre la falta de publicación de información del cuarto trimestre de dos mil diecinueve del inciso f) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General, correspondiente a los tipos y licencias de uso de suelo y a las licencias de construcción, cuya falta de publicidad no es sancionable, ya que pertenece a un trimestre que no ha concluido".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, siendo el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán el único en no tener asuntos generales que tratar; seguidamente el Comisionado Presidente cedió el uso de la voz a la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, quien haciendo uso de ella manifestó textualmente lo siguiente:

"Comisionados quiero compartirles una iniciativa que desde hace pues aproximadamente poco más de un mes, eh, pues tuve a bien poder adelantar el camino sobre este tema que me parece que esta sobre la mesa no solamente en el país, sino también en el Estado y que deben seguir procurando acciones concretas que promuevan la igualdad de género en los distintos ámbitos de convivencia de las personas, en este caso me voy a referir a lo que atañe a los colaboradores de este Instituto, entonces, yo quisiera pedirles respetuosamente a nuestros compañeros del Pleno como en su momento se hará a través de los canales oficiales esta invitación a los colaboradores del Instituto el poder pues concretar pues una firma de convenio de colaboración con la Secretaría de las Mujeres, esta actividad que se ha venido



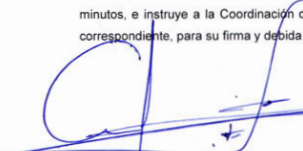
planeando y desarrollando pues tiene distintos momentos todos muy sencillos, yo creo y apuesto a que son las pequeñas acciones pero de todos los días en las que se van construyendo las grandes, así que este convenio de colaboración pues tiene la intención que desde el Pleno se le de visibilidad al tema de igualdad de género y todo lo que implica, en primer término el combate a la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones eh que ya hemos visto que bueno Yucatán está provisto de una serie de consideraciones en el área relativa que habla sobre la violencia política, la violencia institucional, la violencia de lenguaje, este reviste de múltiples expresiones este tema, por lo tanto me parece que la firma de este convenio que contempla distintas acciones que ya se consideran como políticas en materia de la Secretaría de las Mujeres del Estado y también a nivel federal pueden darnos una serie de orientaciones y de pautas o lineamientos que van a enriquecer el trabajo que nosotros desarrollamos día a día y futuramente me refiero a que pues tenemos una gran cantidad de mujeres que hacen preguntas, preguntas que están relacionadas con la garantía o el acceso a ciertos derechos que tienen la finalidad de mejorar las condiciones de su vida diaria, no solamente las propias sino fundamentalmente las de su familia, así que esta firma de convenio también incluye una charla, un taller pues muy puntual de temas muy concretos como en cada uno de nosotros este día que será una jornada de trabajo que tendremos y esto pues tiene dos pretensiones: la primera de ellas es establecer este mecanismo de vinculación con la Secretaría de las Mujeres del Estado, la otra intención es que pueda crearse un ambiente de trabajo que incluya este tema de la igualdad de género, que las relaciones cada vez sean más pares entre nosotros y nosotras, poder promover también un lenguaje cada vez más incluyente que es por allí por donde tendría quizás que empezarse mucho del cambio, a veces nuestras expresiones cotidianas eh son un tanto despectivas y pues hay que decirlo particularmente con respecto a la mujer, expresiones del diario que no son las más felices y que a veces reflejan incluso cierto tipo de tratos o de relaciones, si bien no aquí en algún otro tipo de ambiente, entonces, es deber nuestro formarnos en este tipo de temas, ya nos alcanzó el tiempo eh y me parece que con la apertura que ha tenido aquí el Presidente y también el Comisionado Pavón pues se hace esta iniciativa y esta propuesta que sin duda va a enriquecer nuestras relaciones interpersonales como colaboradores pero también la atención a las personas y especialmente a los más vulnerables, así que esta firma de convenio la propuesta es que se haga el martes 10 de diciembre de 2019, nos acompañará la señora Secretaría de las Mujeres es la Maestra María Herrera Páramo con su equipo que nos darán esta plática o capacitación sobre el tema, se hará la firma de convenio con anterioridad y pues esta sesión de trabajo sin duda nos dejará a todos un material para reflexionar, pero más que para reflexionar para poner en marcha, para poder hacer ciertas acciones concretas desde los escritorios, desde nuestra presencia en ciertos ámbitos de trabajo y que sin duda le darán un mayor tino a la promoción de los 2 derechos humanos que se promueven desde el Instituto, así que por la apertura a este tema y la disposición de dar una mayor cabida en el Instituto, gracias a mis compañeros del Pleno." (Sic)

Para finalizar con el desahogo de los asuntos generales el Comisionado Presidente en respuesta a lo manifestado por la Comisionada Sansores Ruz comentó, lo que se transcribe a continuación:

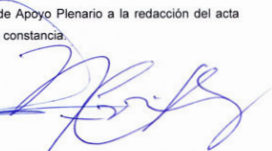
*"Bueno pues en hora buena por estas gestiones Comisionada y por supuesto coincido en cada una de sus palabras y estaremos atentos al curso y por supuesto también a seguir capacitándose y seguir mostrando otros temas que sin lugar a dudas son fundamentales para el desarrollo de nuestro trabajo, muchísimas gracias por ello".*

*(Sic)*

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con veintiocho minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE




LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA




DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TÉJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA EVENTUAL



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL  
SECRETARIA TÉCNICA